

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIOGENEZ PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 200014003005-2019-00006-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT **800.226.098-4**, representada legalmente por la Doctora Maribel Sandoval Varón, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar (i) **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la parte demandante a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y (ii) **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor **DIOGENEZ PÉREZ ÁLVAREZ** impetró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de **BBVA SEGUROS** y otro. Con la finalidad de afectar la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Valledupar (Cesar) dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: Mediante Auto del 3 mayo de 2019, se admite la demanda impetrada conforme lo indican el artículo 291 del Código General del Proceso:

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TERCERO: Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, se sirviera notificar a la demandada, de la iniciación del presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: A pesar de las gestiones adelantadas por la parte demandante, la notificación no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que:

- (i) Las misivas con las que se pretendía notificar a mi mandante no estuvo acompañada de copias cotejadas ni fue enviada a una dirección donde BBVA Seguros S.A. tenga sucursal.
- (ii) Así mismo, dichas comunicaciones fueron remitidas a la dirección Calle 58 No. 46-21 Piso 2 de Barranquilla, que no corresponde a la dirección dispuesta para notificaciones y tampoco coincide con la dirección de ninguna sucursal de BBVA Seguros S.A. en dicha ciudad.
- (iii) La comunicación en comento es ambigua, ya que menciona el Decreto 806 de 2020, el cual implementó la notificación por medios electrónicos, pero se realizó físicamente, generando confusión respecto del procedimiento aplicable.

QUINTO: En conclusión, mi representada NO fue notificada en debida forma conforme lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni siquiera conforme lo estableció el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022 por cuanto, la notificación que pretendió hacer el apoderado de los demandantes el día el 12 de septiembre de 2022, no fue enviada a una dirección de correspondencia física con la que contara mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y existe confusión en la forma de notificación implementada por la parte demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

De conformidad con los hechos narrados en precedencia y los fundamentos jurídicos que se esgrimirán en el siguiente acápite, por medio del presente escrito invoco la nulidad procesal

contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante no ha notificado a mi presentada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** en debida forma. En vista de ello, dicha actuación se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, se itera, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida. El tenor literal de la citada disposición normativa reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...). (Subraya y negrilla fuera de texto)”

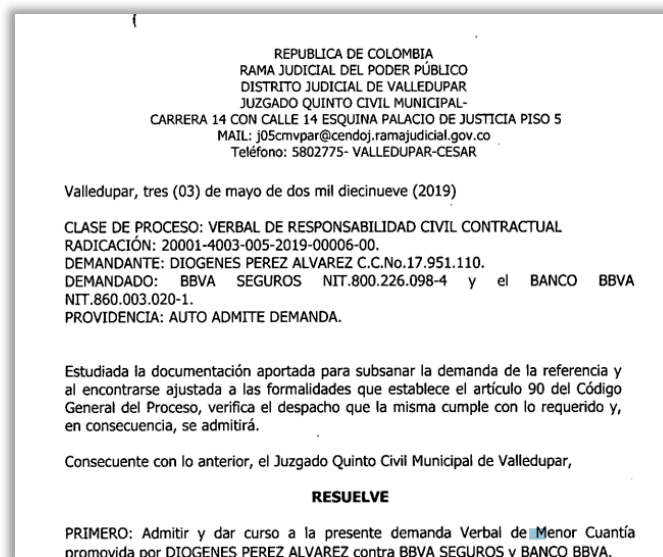
En suma, en el caso de marras es procedente la solicitud de nulidad invocada bajo el entendido que el Despacho no notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, ni conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, ni de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De manera preliminar se advierte ante el Despacho que en el caso de marras se configuró la causal de nulidad prevista en la legislación respecto a la indebida forma en la que se notifican las providencias en el curso de un proceso, nulidad que a la fecha no ha sido saneada y, necesariamente, entraña la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al proveído notificado sin atender a la formalidad procesal requerida. En efecto, el Auto de 3 de mayo de 2019 que debió ser notificado personalmente al sujeto pasivo al que le fue admitida la demanda, esto es, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la fecha de presentación de la presente solicitud de nulidad, la parte demandante no ha sido notificado a mi representada en debida forma por cuanto: (i) la

notificación que cuenta como fecha del 17 de junio de 2019 no viene acompañada de copias cotejadas ni tampoco fue enviada a una dirección en donde **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** tenga sucursal (ii) la dirección a donde fue enviada la misiva que contiene “notificación personal” del 12 de septiembre de 2022 y su constancia de envío a la dirección Calle 58 No. 46-21 Piso 2 de Barranquilla no corresponde ni siquiera a la sucursal de Barranquilla con la que cuenta BBVA Seguros (iii) la “notificación personal” remitida para el 12 de septiembre de 2022 es confusa porque advierte sobre la notificación del decreto 806 de 2020, es decir, la que se implementó se realizada por medio de mensaje de datos (tecnológicos), pero se realiza de forma física, como si estuviera confundiendo la establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo que se traduce en una eventual vulneración del derecho superior del debido proceso y de contradicción que le asiste a mi representada en caso de no sanearse la nulidad alegada.

Para efectos de fundamentar lo anterior, lo primero que se debe destacar es que el auto del 3 de mayo de 2019 proferido por su Despacho admitió la demanda contra mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT **800.226.098-4**, esto es Seguros Generales y no Seguros de Vida, luego, al tenor de lo dispuesto en la mentada disposición, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** es la inicialmente legitimada para controvertir las decisiones que se tomen a partir de dicho Proveído. En argumento de ello, obsérvese como el auto admisorio de la demanda especifica esta compañía aseguradora y no otra:



Documento: Auto admisorio.

Fecha: Mayo 3 de 2019

Transcripción esencial: “Admitir y dar curso a la presente demanda verbal de menor cuantía promovida por DIÓGENES PÉREZ ÁLVAREZ contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA”.

Así mismo, en el numeral tercero del proveído mencionado, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, así:

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Documento: Auto admisorio.

Fecha: Mayo 3 de 2019

Transcripción esencial: *“TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P importante transcribir lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso”.*

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, se sirviera notificar a la demandada **BBVA Seguros S.A. con NIT 800.226.098-4**, y no a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con Nit 800-240-882 – 0, de la iniciación del presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso..

La parte demandante, el 6 de octubre de 2022 allegó un memorial, acompañado con la constancia de trazabilidad de remisión de la notificación a la dirección física Calle 58 No. 46-21 Piso 2 de Barranquilla. Así:

NET 9004/9481-7 LICENCIA MINTIC No 2785 REG. POSTAL 0233		E.S.M- Logística Cra 27 N°7-84 Cali Mensajería Express Urbana Nacional e Internacional www.esmlogistica.com	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: BARRANQUILLA ATL		
FECHA DEL ENVIO: 12-09-2022			
DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION RAD 2019-0000600	GUÍA 50045521	CERTIFICADA	
REMITENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5	VALOR \$13.000	
DESTINATARIO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.			
DIRECCION: CL 58 N° 46-21 PISO 2			
CAUSAL DE DEVOLUCION: Calle 14 N° 11A-54 VALLEDUPAR-CESAR CEL. 324 3244401 WhatsApp 300 6863471			

Documento: Guía de envío mensajería Express.

Fecha: 12 de septiembre de 2022.

Transcripción esencial: “ORIGEN: BARRANQUILLA ATL. DESTINATARIO BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. – DIRECCIÓN CL 58 N° 46-21 PISO 2”.

Sin embargo, debe advertirse que la misma no corresponde a la dirección inscrita para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación de la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., tal y como se muestra a continuación:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1:	6012191100
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6012191100
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Es importante señalar que, si bien el domicilio principal de BBVA Seguros Colombia S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 No. 72-21, Piso 8, la dirección consignada en la constancia radicada el 6 de octubre de 2022 ni siquiera corresponde a la sucursal de la compañía en Barranquilla. Este hecho demuestra que la notificación no solo fue errónea en cuanto a la sede principal de mi representada, sino que tampoco se realizó en una dirección válida dentro de la ciudad en la que supuestamente se intentó practicar. Esta irregularidad vulnera el principio de publicidad procesal y afecta el debido proceso, pues impidió que BBVA Seguros Colombia S.A. tuviera un conocimiento efectivo de la demanda en los términos exigidos por la ley.

Aunado a lo anterior, obsérvese de la notificación personal allegada con el memorial radicado fecha del 6 de octubre de 2022, se allega la siguiente misiva en donde hace mención al Decreto 806 de 2020, mezclando dos sistemas de notificación, lo cual no solo resulta antitécnico, sino que no es posible:

NOTIFICACION PERSONAL

NOMBRE: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
DIRECCION: CALLE 58 N° 46-21 PISO 2
CIUDAD: BARRANQUILLA

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
12	09	2022	

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
DIÓGENES PÉREZ ALVAREZ	BBVA SEGUROS VIDA S.A.	200014003005 2019-0000600

Le comunico la existencia de la demanda.

AUTO ADMISORIO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019

Con el fin de notificarle personalmente sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2019.

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Decreto 806/2020)

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS.
Usted dispone de veinte (20) días para contestar la demanda ante esta dependencia, tal como lo dispone el art. 290 y 291 del C.G.P.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO.

Activar Windows

Documento: “Notificación Personal” del 12 de septiembre de 2022
(Enviada en físico).

Énfasis: Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Decreto 806/2020) PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS. Usted dispone de veinte (20) días para contestar la demanda ante esta dependencia, tal como lo dispone el art. 290 y 291 del C.G.P

Establece el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,** que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Negrita y subrayada fuera de texto)*

Sin embargo, el demandante mezcló, en su solicitud de "Notificación personal" lo que trata el artículo 291 del CGP. (i) porque la misiva fue enviada por medio físico y no por medios electrónicos conforme la posibilidad que se abrió con la expedición del mencionado decreto y (ii) porque la dirección a la cual fue enviada no corresponde a mi representada. Circunstancia que imposibilita tener a mi representada por enterada "una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje," de conformidad con aquella norma.

Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que:

*Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que: "(...) en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*¹

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 357-2024 precisó que:

*"(...) la alusión al artículo 291 del Código General del Proceso en el mensaje dirigido al ahora recurrente daba lugar a confusiones impropias de un acto comunicativo de tanta relevancia como el inicial, pues mientras el juzgado que lo envió entendía que su entrega equivalía al enteramiento, el receptor podía haber asumido válidamente, que apenas se le estaba citando para que compareciera a una diligencia de notificación personal -y que, en caso de no asistir, se le remitiría el aviso de que trata el artículo 292"*²

Por lo tanto, El artículo 291 del Código General del Proceso establece de manera clara las reglas para la notificación personal, enfatizando la importancia de que esta se haga en la dirección correcta

¹ 1 STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras.

² SC 357-2024

y con las copias pertinentes. En este caso, la notificación erróneamente practicada a una dirección que no corresponde a BBVA Seguros S.A. constituye una vulneración grave al principio de publicidad procesal. Además, el Decreto 806 de 2020, posteriormente modificado por la Ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de notificaciones electrónicas, pero en ningún momento permitió que estas se realizaran en formatos híbridos que generen confusión. En este sentido, la parte demandante incurrió en un procedimiento irregular al intentar mezclar dos mecanismos distintos de notificación, lo que privó a mi representada del derecho a una comunicación clara y efectiva del proceso.

Así las cosas, es improcedente que se tenga por notificada a BBVA Seguros Colombia SA desde el día 12 de septiembre de 2022, en razón a que la indebida notificación realizada por la parte demandante en este proceso ha generado una grave afectación al derecho fundamental al debido proceso de BBVA Seguros S.A., toda vez que no se surtió conforme a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso ni a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022. La notificación fue erróneamente enviada a una dirección que no corresponde a mi representada, careció de las copias debidamente cotejadas y, además, presentó ambigüedades respecto al mecanismo utilizado, generando confusión sobre la forma en que debía entenderse su comunicación. Estas irregularidades han impedido que BBVA Seguros S.A. ejerza su derecho de defensa en debida forma, configurándose así una nulidad procesal insalvable que afecta la validez de lo actuado, razón por la cual se solicita su declaratoria a fin de restablecer las garantías procesales vulneradas.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató el requerimiento realizado por el Despacho del 08 de septiembre de 2022, por cuanto NO notificó a la demandada de la iniciación del presente proceso, tal y como se corrobora con la indebida notificación realizada consecuencia de su actuar no es otra que la pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por ende, como consecuencia de lo establecido en el auto del 8 de septiembre de 2022, era obligación de la parte demandante realizar la notificación efectiva a la demandada. en el término de treinta (30) días, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme al artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso. Sin embargo, quedó demostrado que la supuesta notificación no se llevó a cabo en debida forma, pues se efectuó en una dirección que no corresponde ni al domicilio principal ni a una sucursal de la compañía, lo que impidió que mi representada tuviera conocimiento cierto del proceso. Al no haberse cumplido con el requerimiento del juzgado en los términos precisados, la consecuencia jurídica ineludible es la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la parte demandante no agotó las diligencias necesarias para surtir adecuadamente la notificación, incumpliendo así el mandato judicial.

CAPÍTULO III

PETICIONES

Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetosamente lo siguiente:

PRIMERA: Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma por parte del apoderado del extremo actor, la notificación de BBVA Seguros Colombia S.A. del auto admisorio del 03 de mayo de 2019. Lo anterior, como consecuencia que (i) se envió a una dirección que no corresponde a BBVA Seguros S.A., (ii) no se adjuntaron copias cotejadas como exige el artículo 291 del Código General del Proceso, y (iii) generó confusión al mezclar la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con la establecida en el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación, de las comunicaciones remitidas el 17 de junio de 2019 y el 12 de septiembre de 2022 por el extremo actor a la compañía de BBVA Seguros Colombia S.A. Lo anterior, como consecuencia Lo anterior, como consecuencia que (i) se envió a una dirección que no corresponde a BBVA Seguros S.A., (ii) no se adjuntaron copias cotejadas como exige el artículo 291 del Código General del Proceso, y (iii) generó confusión al mezclar la notificación tradicional con la establecida en el Decreto 806 de 2020.

TERCERA: Como consecuencia de las peticiones anteriores, se **DECLARE** el desistimiento tácito de la demanda respecto de BBVA Seguros de Vida S.A., en virtud del incumplimiento por parte de la demandante del requerimiento realizado en el auto del 8 de septiembre de 2022, numeral 5.

Conforme al artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, al no haberse efectuado la notificación en debida forma dentro del término de treinta (30) días concedido por el Juzgado, procede la terminación del proceso respecto de mi representada, al configurarse el presupuesto normativo para la sanción procesal impuesta.

CAPÍTULO IV

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado expedido por la SFC de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** del año 2022.
4. Certificado Sucursal Barranquilla de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

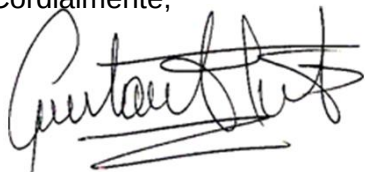
CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.